

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

484

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 4 de marzo me comunica la Real órden siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora, enterada de un espediente seguido en el Ministerio de Hacienda sobre haber dispuesto el Gobernador civil de Huesca en agosto del año próximo pasado, la libre entrada de varios comestibles de prohibida introduccion no obstante las observaciones que la hizo el administrador de aquella aduana, contra semejante medida; y penetrada S. M. de la necesidad que hay de que todos los empleados protejan á los de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de rentas para que puedan verificar la recaudacion de estas guardándose además entre sí el respeto y la consideracion debida en el desempeño de sus respectivos cargos; ha tenido á bien disponer S. M. que los Gobernadores civiles no omitan medio para que se realicen estos justos deberes cuidando asi ellos mismos como todos los dependientes de este Ministerio de proteger y apoyar la recaudacion y administracion de las rentas públicas sin las cuales no pueda sostenerse el Estado.

*He mandado se publique esta soberana resolucion para su mas exacto cumplimiento en esta provincia. Palma 1.º de abril de 1836.*

*José María Bremon.*

30  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino al tiempo de remitirme ejemplares de los Reales decretos sobre venta de bienes nacionales, que son los publicados en los números 472, 473 y 479 de este Boletín, me dice con fecha 12 de marzo último lo siguiente:

De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda, un ejemplar de los Reales decretos dirigidos por S. M. la Reina Gobernadora al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fechas de 15, 16, 19, y 28 de febrero último, relativos á la conservacion de las fincas pertenecientes á la nacion; á la liquidacion de todos los créditos de la deuda de la misma; á la venta de fincas nacionales; y á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada; é igualmente otro ejemplar de la Real instruccion de 1.º del actual para llevar á efecto la indicada venta de fincas nacionales; y como en este punto han de intervenir los Ayuntamientos en los términos que el espresado decreto de 19 de febrero señala, S. M. quiere que los Gobernadores civiles apliquen el mayor celo á que objetos de tanta importancia y beneficio público se cumplan con la actividad y esmero que corresponde, para lo cual adoptarán las medidas que sus conocimientos les sugieran.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su puntual observancia en todos los pueblos de la misma. Palma 1.º de abril de 1836.—José María Bremon.

El Sr. Director general de Caminos del Reino con fecha de 12 de marzo último me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha de 26 de febrero último, se ha servido comunicarme la Real órden siguiente: Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente mayor de dicha ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821.—»Las Córtes, enteradas de la adjunta esposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente; se

han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos." -- Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una Intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 4 de abril de 1836.*  
*--José María Bremon.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 12 de marzo me comunica la Real orden siguiente:*  
 Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de febrero anterior comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de Montespios: cesantes: jubilados y demas clases pasivas, se satisfagan por las pagadurías de los Ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deducción del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y para que en la admisión y reconocimiento de dicha obli-

gacion en este Ministerio se guarde el órden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduría del mismo y demas dependencias que corresponda se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la Contaduría de este Ministerio obtenga de la general de distribucion á la posible brevedad, relaciones de las viudedades de los montes-pios de Ministerio y de oficinas, cuyo pago corresponda á este de la Gobernacion del Reino con espresion de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas y copias de las Reales órdenes de concesion.

2.<sup>a</sup> Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid los legitimen en la Contaduría del mismo, exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales despues de comprobados y registrados.

3.<sup>a</sup> Que los que residan y deban percibirlos en las provincias, verifiquen igual presentacion en las respectivas Contadurías de los Gobiernos civiles, á fin de que allí puedan evacuarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio.

4.<sup>a</sup> Que la Contaduría general de distribucion y las de Rentas de las provincias, pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles en cuyos puntos estén consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados.

5.<sup>a</sup> Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio asi en la Corte como en las provincias, dirijan de oficio á la Contaduría del mismo y respectivamente á las de los Gobiernos civiles las relaciones que se les previno enviasen á la Contaduría general de distribucion y Direccion general del Real tesoro de sus cesantes y jubilados; y ademas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion las pensiones de gracia que continúan siendo una carga del Real tesoro.

6.<sup>a</sup> Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro segun lo resuelto en la citada Real órden de 26 de febrero,

deberá deducirla de los siete millones cien mil veinte y cuatro reales veinte y dos mrs. que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de marzo.

7.<sup>a</sup> Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrarán al efecto.

8.<sup>a</sup> Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio.

He mandado se publique esta Real resolución en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento en esta provincia. Palma 1.<sup>o</sup> de abril de 1836.—José María Bremon.

*Relacion del nombramiento de los Sres. Oficiales de la Guardia nacional de infantaría de la villa de Artá.*

ÚNICA COMPAÑÍA. Capitan: D. José Sureda y Moragues.—Teniente: D. Salvador Sureda y Moragues.—Subteniente 1.<sup>o</sup>: D. Antonio Quetglas y Femania.—Idem 2.<sup>o</sup>: D. José Masanet y Sastre.

Palma 1.<sup>o</sup> de abril de 1836.—José María Bremon.



### INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Aduanas, se me comunica la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo espuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la península; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la Guardia nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando al mismo tiem-

po que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la Guardia nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con espresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extranjero se presentarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guías para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia nacional. Dígolo á V. S. de Real órden para su circulacion y cumplimiento. — Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, dén cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guías que se espidan para su transporte á los puntos de su destino. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1836. — Ramon Ozores. — Señor Intendente de Mallorca. — Palma.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 4 de abril de 1836. — José María Bremon.*

*La Direccion general de Rentas provinciales, me transcribe la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del actual la Real órden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paje y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de Subsidio de comercio. Y teniendo S. M.

presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa Direccion: que la nueva forma dada á la contribucion del Subsidio, no alteró los cupos señalados á las provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de rs. votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1836.—El marques de Montevirgen.—Señor Intendente de Mallorca.

*Y para conocimiento de los pueblos, he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 4 de abril de 1836.*  
—José María Bremon.



#### SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la causa formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de dos corachines de tabaco brasil y una caballería mayor hecha sin reos en los cruceros de los caminos que desde las villas de Muro y Sineu van á Binisalem, ha recaido la providencia que dice asi: Vista esta causa formada por aprehension de dos corachines de tabaco brasil con una caballería mayor, hecha sin reos en los cruceros de los caminos que desde las villas de Muro y Sineu van á la de Binisalem, en la que han sido inútiles los medios empleados para el descubrimiento de estos. Sobreséase en estos procedimientos con protesta de continuarlos siempre que convenga. Se declara comisado el tabaco y caballería quedando el primero á disposicion de la Real Hacienda, abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento, y tambien el producto de la caballería, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general. Lo mandó el Sr. Intendente de

esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = Francisco March. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

= En la sumaria formada en esta Subdelegación de Rentas sobre aprehensión de un laud con seis fardos de géneros y dos corachines de tabaco hecha sin reos en la *cala del Guix* término de esta ciudad ha recaído la providencia siguiente. = Vistos: no siendo posible adelantar en esta causa formada por la aprehensión de un laud con ocho arrobas veinte y tres libras de tabaco brasil y seis fardos de géneros, en atención á haberse fugado los reos, y á no conocerse la procedencia del barco aprehendido, se declaran comisados los efectos aprehendidos con el laud que los contenía distribuyéndose entre los aprehensores y demas interesados previas legítimas deducciones el importe del barco y géneros y el de la gratificación correspondiente al tabaco, quedando este á beneficio de la Real Hacienda. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de la Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = Francisco March. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

= En la sumaria formada en esta Subdelegación de Rentas sobre aprehensión de dos laudes con doce fardos de géneros cuatro corachines de tabaco brasil y siete cajones de cigarros hecha sin reos en la *Punta negra* ha recaído la providencia siguiente. = Vistos: quedan comisados los géneros y tabaco con los laudes que lo contenían, aprehendidos junto al lugar llamado la *Punta negra* con aplicación de lo que produzcan en venta pública los primeros, á los aprehensores, (previas legítimas deducciones á quienes corresponde.) Sobreséase en estos procedimientos á reserva de continuarlos siempre y cuando sean descubiertos los defraudadores. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado y lo firmaron de que doy fé. --- José María Bremon. --- Francisco March. --- Pedro Juan Morell. --- Ante mí. --- Bartolomé Sureda y Servera.

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*